

los que tienen facultad dominativa, se relajan por el Papa, se condonan por la parte á cuyo favor se prestan, quedan sin efecto en lo imposible é ilícito; pero jamas se retractan, porque Dios no es juguete, á su Divina Magestad jamas puede decirse, “ya no os pongo por testigo.” Hay, pues, en la parte preceptiva de los decretos episcopales esa anomalía *de obligar á la retractacion* del juramento, como si este fuese alguna proposicion ó doctrina herética ó impía. Mas entendiendo que por tales frases se entiende la invalidacion ó relajacion del juramento constitucional, es fuera de duda que los decretos episcopales han atacado las reservas pontificias, poniendo en tortura la conciencia de los fieles que saben toda la fuerza obligatoria de un juramento. Luego tales decretos ante el derecho canónico no tienen fuerza para obligar la conciencia, por usurpar las facultades del Supremo Pastor de la Iglesia.

Demostrada su nulidad paso á demostrar su ilicitud.—El que manda un acto que el derecho canónico invalida, manda un acto ilícito porque en el fuero interno no pueden hermanarse los actos sacramentales invalidos con su licitud. Se trata del sacramento de la penitencia: y como un requisito para acercarse á él, exigen los decretos episcopales la formal y pública retractacion del juramento constitucional. Es decir se exige faltar á la ley secular que tambien obliga en conciencia. Se exige faltar á la declaracion del Papa Nicolao, porque el juramento debe retractarse *en todo*. Se exige declararse un penitente libertado por si mismo de su obligacion de cumplir el juramento de observancia, cuando todos los sábios en teología y derecho declaran que solo el Papa puede relajar un juramento, y relajarlo con causa justa y sin daño de tercero, que en el caso es el pueblo, cuyas garantías y derechos afianza la observancia de la constitucion, prometida por ese juramento *solemne*. Los juristas dicen que los Obispos solo pueden sobre el juramento lo que pueden sobre votos; y solo tienen autoridad sobre los simples y no sobre los solemnes. Luego la retractacion es ilícita, y si lo es, inducen á pecado los decretos episcopales: son despóticos porque sin previa audiencia obligan á la retractacion absoluta y pública, y la exigen so pena de no ser admitidos al tribunal de la penitencia. “Los confesores, dice la circular, en cumplimiento de su deber han de exigirles *previamente* que se retracten del juramento que hicieron.” Si la circular dijera que los penitentes se arrepintiesen de haber jurado y quedasen entendidos de que no debian observar el juramento en lo que se opusiera á la *institucion doctrina*, y *derechos* de la iglesia, se acercaría la circular á lo dispuesto por el derecho canónico; mas exigiendo no el arrepentimiento sino la formal y pública *retractacion del juramento*, se opone á la declaracion del Papa Nicolao y todavia mas á la de Gregorio XIII. Su Constitucion exige un examen detenido que reservo para el artículo siguiente. Para concluir el presente baste observar

que tienen razon los confesores en creer que la retractacion es acto previo á la confesion, es una *condicion sine qua non*. ¡Dios de misericordia no la niegues en tu recto y eterno tribunal á los Prelados que no la tienen con sus ovejas! Tú has dicho: bienaventurados los misericordiosos porque ellos alcanzarán misericordia. ¿Y los que no tienen misericordia serán bienaventurados? Estas reflexiones son tremendas para los señores sacerdotes. ¿Qué cuenta darán á Dios del no uso de la facultad de perdonar los pecados? Para que lo comprendan en su sano criterio propongo á su meditacion el siguiente

## ARTICULO CUARTO.

¿ES VALIDA Y LICITA LA ABSOLUCION SACRAMENTAL QUE LOS SACERDOTES  
DIEREN Á LOS QUE HAN JURADO LA CONSTITUCION Y NO RETRACTAN  
EL JURAMENTO?

He aqui el punto principal de todas estas cuestiones canónicas y morales. Debe resolverse afirmativamente en sus dos partes. 1ª Es valida la absolucion sacramental. Lo es, en primer lugar, porque la circular no contiene *clausula irritante*, por la cual se declare nula la absolucion que el sacerdote conceda sin el requisito de la retractacion. El confesor es el que tiene sobre sí el precepto de exigir del penitente la retractacion; y siendo punto demostrado que esta retractacion es nula é ilícita, es claro que el confesor ni puede, ni debe exigirla.

Es lícita la misma absolucion, porque la condicion que se exige es ilícita, y es un imposible moral que un mismo acto sacramental sea válido y lícito, y viceversa. En esto obra de lleno el principio “*bonum ex integra causa; malum ex cuocumque defectu.*” Ser bueno y malo en lo moral un mismo acto, no puede sostenerse: la gracia y el pecado jamas se juntan. Luego la absolucion dada á un fiel que prestó el juramento y dice que no le es lícito retractarlo, es lícita. Para confirmar estas verdades consoladoras, es de observarse que si el juramento de la constitucion fuese ilícito y pecaminoso, los señores Obispos debieran sujetarse y sujetar á los párrocos y demas sacerdotes á la declaracion del Sumo Pontífice Gregorio XIII, declarando, que los que con ánimo deliberado y conciencia cierta de que hacian juramento de cosa ilícita, ó imposible ó contraria á las disposiciones del Santo Concilio de Trento y á la libertad eclesiástica; quedaban por el mismo hecho

excomulgados con excomunion mayor, cuya absolucion está reservada al Sumo Pontífice; y en consecuencia sin obtener de su santidad la absolucion no podian recibir ningun sacramento. Así lo dispone el citado capítulo de *jurejurando* del Séptimo de las Decretales.—Hé aquí demostrado que las circulares diocesanas han derogado el derecho canónico general de la Iglesia Católica. La retractacion del juramento no podia dar facultad á los sacerdotes para absolver de la excomunion por estar reservada al Santo Padre. De este modo la circular exige condicion y dá facultad que no exige ni dá el derecho general de la Iglesia Católica. Luego la circular no puede servir de regla en el confesonario; porque si el penitente ha incurrido en la excomunion, por mas que retracte el juramento, no puede ser absuelto ni de la excomunion ni de los pecados; y si no ha incurrido en la censura ni tiene conciencia de haber jurado ilícitamente, no ha incurrido en censura alguna, ni se le puede exigir retractacion que no exige el cánon general de Gregorio XIII, y que seria *ilícita* como se demostró en el artículo anterior.

Y si la circular no puede servir de regla en el confesonario, claro es que la facultad de absolver de los sacerdotes, que tienen licencias de confesar, no está restringida de modo alguno. Luego la absolucion que dén á los fieles, que han prestado el juramento constitucional, es *válida y lícita*.

Siendo esto así: ¿qué juicio debe formarse de los que en artículo de muerte niegan la absolucion so pretesto de que no se retracta el juramento constitucional? Que han olvidado el derecho canónico y la teología moral: *noluerunt intellegere ut bene agerent*. En el artículo de la muerte todo sacerdote, aun el que no tiene licencias de confesar, tiene espedita la facultad de orden de perdonar los pecados. El capítulo 7º de la sesion 14 del Concilio de Trento se la dá, y así lo han hecho presente algunos sacerdotes en los papeles públicos. Es forzoso decirlo: pecan mortalmente los sacerdotes que en artículo de muerte niegan la absolucion al pecador arrepentido, so pretesto de que no retracta un juramento, cuya ilicitud es disputable por lo ménos, puesto que se han dado razones muy graves por la prensa, demostrando que la constitucion no tiene los defectos que se le atribuyen. La opinion de los señores diocesanos es muy respetable; pero queda probado que su opinion no es regla de fé ni de costumbres, de modo que el que no la siga, no pueda ser absuelto ni aun en el artículo de la muerte. ¡Ministros del Señor! ¡Sacerdotes del Altísimo! en materias disputables en que se presenta divergencia de opiniones, no olvidéis la sabia regla del apóstol San Pablo: *unusquisque in suo sensu abundet*.<sup>1</sup> Con tan grande apoyo creo que tengo la libertad de

1. Rom. 14, 5.

é entrar en la cuestion canónica política promovida por las respetables circulares de que me ocupo.

## ARTICULO QUINTO.

¿LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1857 CONTIENE ARTÍCULOS QUE SEAN OPUESTOS A LA INSTITUCION, DOCTRINA Y DERECHOS DE LA IGLESIA CATÓLICA?

*Si oculus tuus simplex est, totum corpus tuum lucidum erit.* Esta sentencia de Jesucristo se declara por el adagio vulgar que dice “no hay cosa mal dicha como no sea mal tomada.” Los Illmos. Sres. diocesanos alarmados por la calamidad de los tiempos en los cuales se ha dado libertad al pensamiento hasta un extremo que puede ofender los dogmas, han temido se dé á ciertos artículos de la constitucion un sentido torcido y reprobado. Mas es de observarse que tambien las Santas Escrituras, como advierte el Apóstol San Pedro, han recibido un mal sentido dado por los hereges, que lo tuercen para su propia perdicion y la de otros incautos. Los señores Obispos no se dignaron dar al comun de los fieles esplicacion alguna sobre la constitucion. Claro es que su animadversion no recae sobre el sistema federal y forma de gobierno representativo popular, porque este sistema y forma de gobierno son los mismos de la constitucion de 1824, jurada por los mismos Illmos. prelados. Su animadversion recae sobre artículos que no afectan la esencia de la constitucion, y esto es tan cierto, que si se omiten queda sin embargo ileso la forma y sistema de gobierno, que es el *objeto principal* del juramento. Para demostrar todo el respeto que profeso á la autoridad episcopal y todas las consideraciones que me merecen los dignos prelados, voy á esplicar las notas teológicas, que pueden condicionalmente oponerse á los artículos de la constitucion.

El art. 3º que concede la libertad de enseñar, es contrario á la Iglesia, siempre que por esa *libertad* se entienda concedido á todos el cargo Pastoral; mas no lo es, si habla de la enseñanza privada y del magisterio profesional.

El art. 5º es contrario á la institucion y doctrina de la Iglesia, siempre que se entienda que la ley no autoriza la perpetuidad del vínculo del Matrimonio; pero no lo es, si su letra se restringe á los contratos civiles que quitan la libertad por causa de *trabajo*, por causa de *educacion*, ó por *voto religioso*. Aunque esta frase *voto religioso* solo se refiere al que quita la libertad civil ó reduce á la

*esclavitud*, y los votos monásticos *no reducen á esclavitud*; la ley será contraria á la institucion de la Iglesia siempre que trate de invalidar en lo canónico los votos religiosos de cualquiera especie; pero no es contra la institucion de la Iglesia, si solo quita la coaccion civil para el cumplimiento de votos religiosos.

El art. 13. será contrario á la institucion de la Iglesia, si por *fuero* se entiende el tribunal ó autoridad eclesiástica de institucion divina; pero no lo es, si solo habla de fueros civiles creados por la Potestad secular. Será contraria á la libertad de la Iglesia, si por *fuero* se entiende el que tiene en todas las causas y negocios espirituales; pero no lo es, si se habla de causas profanas y seculares que han sido un accesorio concedido por las costumbres ó leyes de los paises cristianos. Será contrario á la institucion de la Iglesia en la parte que trata de *emolumentos*, si por esta palabra se entienden las oblacones voluntarias de los fieles y las rentas decimales; pero no lo es, si por emolumentos se entienden prestaciones pecuniarias de *cuota fija*, obra del derecho humano que sigue las circunstancias de tiempos y paises, como eran los tributos personales de plebeyos y los estipendios y honorarios cuotizados por aranceles.

El art. 27 será contrario á la institucion, derechos y libertad de la Iglesia católica, si por *corporacion eclesiástica* se entiende la congregacion de los fieles cristianos que es la misma Iglesia; pero no lo es, si por *corporacion* se entiende la reunion de ciertos individuos bajo de particulares institutos: tampoco lo es, si por *corporacion* no se entiende los templos materiales y los mismos fieles de cualquier estado y condicion, cuyo derecho de propiedad raiz es reconocido en el mismo art., en el cual no se prohiben las demas especies de haber ó hacienda aun á las mismas corporaciones eclesiásticas ó comunidades que pueden tener rentas, emolumentos, reditos, derechos y acciones, por cualquiera causa civil reconocida en las leyes.

El art. 39 será contrario á la doctrina de la Iglesia católica, si se dice que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el Pueblo como si fuese fuente del poder soberano por naturaleza; pero no lo es, si este origen de la soberanía es secundario y derivado de Dios que es el Supremo Autor y Regulador de la sociedad humana y la fuente y origen de todo poder. Llamar origen del poder público al pueblo, esto es, al conjunto de todos los individuos que componen la nacion, es con el objeto de escluir á ciertas clases que por preeminentes que sean, no tienen por si y de si mismas poder alguno público sin la voluntad de la masa de la nacion. El art. 39 establece la democracia como un elemento ó principio en que descansa la sociedad mejicana. Por esto la nacion puede variar en todo tiempo la forma de su gobierno.

Al sistema de gobierno mira directamente el art. 123. que reserva á la soberanía exterior ó poderes generales "intervenir en el culto religioso y disciplina esterna en la manera que designen las leyes." Si por *intervencion* se entiende arreglar el ceremonial y liturgia, será herético porque será una usurpacion de las facultades propias y divinas del sacerdocio católico; mas si por *intervencion* se entiende en cuanto que el culto público afecta el orden esterno de la sociedad civil, y á esta le corresponde por sus leyes determinar las fiestas nacionales y los honores civiles que deben hacerse en estas festividades; lejos de ser contrario á la religion católica, le dá el realce que merece su divino origen.—Si por *disciplina esterna* se entiende el arreglo de la gerarquia eclesiástica, el artículo es herético y contrario á las libertades de la Iglesia que por institucion divina tiene una gerarquia compuesta de Obispos, Presbiteros, y Ministros, como ha definido el santo Concilio de Trento; pero si la *intervencion* en la disciplina esterna se limita al orden politico esterno de la misma Iglesia, como en la ereccion de obispos y parroquias, en la eleccion de personas ó su exclusion para el servicio de los beneficios y oficios eclesiásticos, cuya institucion canónica sea del resorte de la autoridad eclesiástica, tal *intervencion* es católica y propia de todos los paises católicos, cuyas leyes conspiran á la observancia de los cánones de la Iglesia.

Esplicados los sentidos buenos y malos, tortuosos y genuinos que pueden darse á los artículos de la constitucion que han alarmado las conciencias timoratas, muy necio ó muy depravado debe ser el que jure la misma constitucion, adoptando los sentidos falsos ó adulterados que acabo de analizar. Por lo que á mí toca, yo presté y recibí el juramento, desechando todos esos sentidos que falsean la constitucion. Yo, pues, ni tengo de que arrepentirme ni menos retractarme, ni tengo que recibir retractaciones. Ni la institucion, doctrina, derechos y libertades de la Iglesia se han violado.

El no haber en la constitucion un artículo espreso que declare cual es la religion de la Nacion, es un vacio que queda lleno con el art. 123. Por *culto religioso* de que habla, no se entiende cualquiera culto, por que la constitucion es de una nacion católica. Fuera un absurdo y mas que absurdo, una ridiculeza, entender que la constitucion hacia á los Poderes Federales *interventores* de todas las falsas religiones. El que interviene no tolera, porque el que tolera es indiferente y se porta pasivamente respecto de lo que tolera. Si el art. 123 se sustituyó por el Sr. D. Ponciano Arriaga en lugar del art. 15 del proyecto que fué desechado, porque en él se estableció la tolerancia de cultos; es claro que en religion las cosas se quedan en el mismo estado que antes, es decir *la intolerancia*. El Sr. Arriaga así lo comprendió y por esto presentó el art. 123 que sirva de base á las relaciones del poder público con

el sacerdotal, no de cualquiera sacerdocio, no el de Calcuta, la India Oriental ó China, no el de la Rusia ó Inglaterra; sino el sacerdocio mejicano, que profesa el culto Católico Romano. Por lo demas, las leyes de la República léjos de atacar los derechos y libertades del clero, le favorecen en tal grado, que no hay clero mas independiente que el mejicano. Por la independencia nacional, quedó libre del patronato español. Jamas ha estado sujeto á reglas de cancelaría romana en la provision de beneficios, y así es independiente de la curia romana. Por las leyes mejicanas es libre tambien en la provision de todas las piezas eclesiásticas: ni el pueblo, ni el gobierno tienen parte en las elecciones canónicas. Toda la intervencion consiste ó en la esclusiva de candidatos para beneficios, ó en presentar al Sumo Pontífice, uno de los propuestos por las autoridades eclesiásticas, para que lo nombre é instituya Obispo. Los diezmos, renta pingüe, son exclusivos en pleno derecho de las Diócesis, que los administran y distribuyen según sus propias disposiciones.

Y una nacion tan fiel, tan franca, tan generosa ¡merece que sus Obispos le anulen su constitucion con un rasgo de pluma, humillen á sus altos funcionarios, les exijan la retractacion formal y pública del juramento constitucional, que en nada ofende á la religion y á la Iglesia, y que es una garantía de la observancia de la ley fundamental, en que fija su suerte actual, su porvenir, su paz y su fecilidad? ¡Ministros del Señor! reflexionadlo concienzudamente; lo útil no se vicia por lo inútil: por graves que fueran los defectos de la constitucion, no puede reprobarse en el todo: dentro de breve puede ser reformada, pero entre tanto debe ser obedida por los mejicanos, porque, como cristianos, saben que en lo secular deben obedecer *en conciencia* á la autoridad pública, á la cual están sometidos los mismos Pastores que son ciudadanos de la República. Quiera el cielo que estas reflexiones dictadas por la mas pura fé, la mas sana intencion y el espíritu de paz, orden y caridad, reunan el sentir de todos los mejicanos, terminando la divergencia cismática de las opiniones, y convencidos todos de los vicios canónicos y civiles de las circulares diocesanas, sean revocadas por los Illmos. Prelados; y la Iglesia mejicana goce de la paz verdadera de conciencia, que viene del espíritu de Dios y que tanto desea y le pide.

José Obanuel T. Olvires.

Morelia, y Abril 26 de 1857.

## ADVERTENCIAS.

1.<sup>o</sup> Aunque estoy plenamente satisfecho de que es completamente ortodoxo y conforme á la sana moral cuanto espongo en este opúsculo, lo someto al juicio y correccion de la Santa Iglesia Romana, en cuya fé quiero vivir y morir.

2.<sup>o</sup> Las aserciones sobre la autotidad de los Obispos se limita á la que tienen individualmente considerados y no la que ejercen conciliarmente.

3.<sup>o</sup> Las palabras *usurpacion, despótico, subersivo, inductivo ó pecado* se usan en el sentido técnico y legal; y no por reproche ó injuria á la autoridad eclesiástica, á la que profeso veneracion y respeto.

Olvires.

